

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

**Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: LIDA MARIA PINO ROBLES.
Radicado: 20-787-40-89-001-2020-00130-00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, es menester que el despacho, se pronuncie sobre la procedencia de la notificación por emplazamiento que hacer el apoderado de la parte ejecutante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las notificaciones¹ se convierten en el requisito jurídico, que materializa el debido proceso en cualquier actuación judicial o administrativa, por ende, la regla general y el objetivo primario es que toda persona llamada a pleito conozca las actuaciones en su contra y pueda controvertir las mismas.

Tenemos que el apoderado del demandante, manifiesta la imposibilidad de hacer electrónicamente la notificación al demandado, en los términos del Decreto 806 artículo 6, y como quiera que se observa en el despacho que, remitido el aviso al demandado, el mismo fue devuelto por la empresa de mensajería por desconocer al destinatario (folio43-48), a voces del artículo 291 numeral 4 del C.G.P, procede en el emplazamiento en estos casos; además de que esa codificación en su artículo 293 da vía libre al emplazamiento cuando se desconoce dónde pueda ser citado el demandado.

Por lo anterior se ordena el emplazamiento en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020)

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-533-15.htm>